

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno al undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que compareció doña [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Superintendencia de Seguridad Social e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en rechazar sus licencias médicas. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo y argumentando, en síntesis, la improcedencia de la acción, la ausencia de actos ilegales o arbitrarios y que el reposo prescrito en las licencias médicas no se encontraba justificado.

Tercero: Que, para los fines de solucionar la controversia planteada, es preciso traer a colación el artículo 16 del Decreto Supremo N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: *"La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o*



cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”, como asimismo lo ordenado en su artículo 21: “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;

d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.”



Cuarto: Que, conforme dan cuenta los antecedentes del caso de autos, la decisión adoptada por la recurrida se apoya en elementos de convicción que la avalan, pues se consideraron factores objetivos que corroboran el dictamen a que arribó y que forman parte de los antecedentes médicos que se tuvieron a la vista. Así, consta que las licencias fueron rechazadas considerando la existencia de dos peritajes realizados por profesionales que estudiaron el estado de salud de la actora, estimando que se encontraba en condiciones de reintegrarse laboralmente, antecedente que fue invocado en el estudio de las tres licencias médicas rechazadas.

Entonces, de lo expuesto se desprende que la decisión administrativa no carece de contenido y, por el contrario, se basta a sí misma, pues ofrece los elementos de juicio necesarios para comprenderla y entender la razón por la cual se le niega el derecho al reposo prescrito.

Quinto: Que, como lo ha resuelto esta Corte, es insoslayable reflexionar que de acuerdo a la normativa precedentemente reseñada, es factible sostener que la Compin directamente o a instancia de la Superintendencia, con miras a acatar el mandato legal consistente en resolver las apelaciones promovidas por los afiliados contra los decretos del régimen de salud, puede recabar los antecedentes que habiliten adoptar una providencia fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema, cometido que,



según consta de los antecedentes acompañados, se realizó suficientemente en el actual litigio.

Sexto: Que, en consecuencia, la conducta del organismo recurrido se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, no siendo posible afirmar la existencia de un acto ilegal o arbitrario de su parte, motivo suficiente para rechazar la acción incoada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar se resuelve que **se rechaza** la acción de protección deducida.

Acordada con el **voto** en contra del Ministro Sr. Muñoz quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, acogiendo el recurso, para lo cual tuvo en consideración que existe la determinación de un facultativo que sostiene un diagnóstico como un tratamiento para una enfermedad que comprobó directamente, disponiendo como parte de éste que la paciente guardara reposo.

Contrariamente a dicha prescripción no se allegaron a los autos antecedentes en contrario, como tampoco se examinó a la afiliada, con lo cual -como señala el fallo- la decisión es simplemente potestativa y por lo mismo arbitraria. A lo anterior se agrega la infracción a la normativa básica en el



Derecho Administrativo, como en todo aspecto prestacional, en el sentido que todo acto desfavorable debe ser emitido previo traslado y oyendo al afectado.

Por iguales razones el Ministro estuvo por imponer el pago de las costas del recurso, dado que ha obligado a la afiliada a seguir un procedimiento judicial para acceder a una tramitación que ha debido ser la normal en estos casos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38.103-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y el Abogado Integrante Sra. José Valdivia O. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y estar haciendo uso de su feriado legal la segunda. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

